

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO ADMINISTRATIVO DE
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA NNA A.M.S RAD.
2024-00244.**

Procede el Despacho a adoptar la decisión de instancia en aplicación del artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, en el trámite de homologación de la Resolución Nro. 299 del 12 de marzo de 2024, con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de marzo de 2023, mediante comunicación de un funcionario de la Clínica la Colina, se reportó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Servicios y Atención, solicitud de Restablecimiento de Derechos de la menor A.M.S, de 4 años de edad en el cual refiere "presunto abuso sexual" por parte de su medio hermano J.F.A.S de 10 años.

2. Mediante auto del 14 de septiembre de 2023 (Página 49, archivo 01PARD), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Bogotá, Centro Zonal Barrios Unidos avocó el conocimiento de la presunta vulneración o amenazada de los derechos de la menor A.M.S, ordenando al equipo psicosocial

realizara la valoración respecto a la garantía de los derechos de la menor.

3. Por auto del 14 de septiembre de 2023, el Defensor de Familia del ICBF, Centro zonal Barrios Unidos, ordenó decretar la apertura del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña A.M.S conforme a lo dispuesto en la ley 1098 de 2006, adoptando como medida de restablecimiento de derechos ubicación en medio familiar, otorgándose la custodia y cuidado personal de manera provisional a su progenitora la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ (Página 74 a 79, archivo 01 PARD).

4. El 18 de septiembre de 2023 el Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Barrios Unidos ordenó la remisión del expediente al competente funcional de acuerdo con el domicilio de la menor.

5. El señor NORBERTO MEDINA REINA padre de la menor A.M.S, otorgó poder a una abogada que representara sus intereses dentro de la actuación (Página 91, archivo 01 PARD).

6. El 22 de septiembre de 2023, la apoderada del señor NORBERTO MEDINA REINA, encontrándose dentro del término, solicitó la revocatoria parcial del auto de apertura de la actuación administrativa, contenido en el numeral 12, en donde además solicitó se regularan las visitas.

El descontento del señor NORBERTO MEDINA REINA radicó en que el Defensor de Familia ubicó a la niña A.M.S en el entorno familiar de su progenitora sin detenerse a pensar que en ese mismo entorno se encontraba el presunto agresor, el menor J.F.A.S,

quien se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su madre la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ. También adujo, que el Defensor de Familia no reguló las visitas en favor del progenitor de la niña A.M.S, teniendo en cuenta que con ocasión de los hechos, este ya no habitaría más el lugar en donde residía con el núcleo familiar, el cual se componía por la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ, el señor NORBERTO MEDINA REINA, su hija en común la menor A.M.S, el hijo de la señora J.F.A.S, de una relación precedente, y la hija del señor, de una relación precedente ambos también menores de edad.

Con base en lo indicado solicitó se revocara parcialmente la decisión y se ubicara provisionalmente a la menor en medio familiar a cargo de su progenitor o en su defecto con su tía paterna LILIANA MEDINA REINA, y en consecuencia se procediera a regular las visitas a las que tienen derecho sus progenitores NORBERTO MEDINA REINA Y MAYELY SILVA MEDINA.

Dentro del escrito referido, solicitó se tuvieran como pruebas las documentales aportadas; solicitó oficiar a la Institución Educativa Liceo Cervantes el Retiro, a la Institución Educativa EverGreen School; se tomara la declaración de parte a MAYELY SILVA RODRÍGUEZ, NORBERTO MEDINA REINA y al menor J.F.A.S, representado legalmente por la referida señora quien es su progenitora; se escucharan los testimonios de JONATHAN ALBORNOZ padre del menor J.F.A.S; se ordenara una valoración física a la menor A.M.S y a sus progenitores, así como al menor J.F.A.S; se ordenara una visita social al lugar de residencia de la niña A.M.S; se tomaran los testimonios del rector de la Institución Educativa Liceo Cervantes el Retiro, la directora de curso de la Institución

Educativa Liceo Cervantes el Retiro, la Coordinadora de la Ruta escolar de la Institución Educativa Liceo Cervantes el Retiro, la orientadora social y/o Psicóloga de la Institución Educativa Liceo Cervantes el Retiro, las doctoras Laura Henao Jaramillo y Leidy Muñoz psicólogas; María Alejandra Medina Avendaño y Blanca Lilia Mora nana de la niña A.M.S; y por último una entrevista a la señora LILIANA MEDINA REINA tía paterna de la menor A.M.S, con el fin de establecer su idoneidad para el cuidado de la menor.

7° La señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ constituyó apoderado judicial con el fin que representara sus intereses dentro del asunto (Pág. 146, archivo 01 PARD).

8° El Defensor de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos, mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2023, resolvió la solicitud presentada por la apoderada del señor NORBERTO MEDINA REINA, en la cual le indicó que la niña A.M.S se ubicó en medio familiar en el lugar de residencia de la progenitora toda vez, que evidenció que cuenta con garantía de sus derechos; por otro lado, se procedió a abrir restablecimiento de derechos a favor del niño J.F.A.S, en virtud del cual fue ubicado en la residencia de la tía materna, también adujo que no se estableció limitación alguna a las visitas del progenitor promoviendo el diálogo con la madre de la niña para que se llegara a un acuerdo en tal sentido.

9° Mediante auto del 21 de noviembre de 2023, se impartió por parte del Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Barrios Unidos, aprobación a todas las diligencias y continuar con el trámite del asunto.

10° Mediante comunicación electrónica dirigida a los progenitores de la menor A.M.S, del 5 de diciembre de 2023, les fue informada la fecha de realización de la audiencia de pruebas y fallo, la cual se llevaría a cabo el 11 de diciembre de la misma anualidad a las 2.00 p.m.

11° El 7 de Diciembre de 2023, la apoderada del señor NORBERTO MEDINA REINA solicitó que la audiencia fijada para el 11 de diciembre de 2023 se realizara por medios virtuales, por cuanto su poderdante no podía asistir presencialmente. Mediante comunicación remitida por parte del Defensor de Familia Cognoscente se informó que dicha audiencia sería aplazada por adecuaciones locativas en la Defensoría de Familia.

12° La señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ mediante comunicación electrónica de fecha 12 de enero de 2024, informó la nueva dirección de residencia de su menor hija (Pág. 201, archivo 01 PARD).

Con ocasión de la información puesta en conocimiento, el Defensor de Familia del ICBF, Barrios Unidos, mediante auto del 18 de enero de 2024 ordenó el traslado de las diligencias por competencia territorial.

13° Mediante auto del 29 de enero de 2024 la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Suba, avoca el conocimiento de la actuación administrativa de Restablecimiento de Derechos de la menor A.M.S confirmando la medida de protección provisional adoptada en favor de la menor respecto a su ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ.

14° La Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Suba, mediante auto del 29 de enero de 2024 decretó de oficio las pruebas que consideró necesarias la comisaria de Familia para establecer los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, pronunciándose además sobre los medios probatorios solicitados por la apoderada del señor NORBERTO MEDINA REINA,; providencia que fue notificada a los intervinientes por estado del 30 de enero de 2024 (Página 216, archivo 01 PARD), el cual no fue objeto de recurso.

15° Por auto del 15 de febrero de 2024, notificado por estado del 16 de febrero de la misma anualidad, se corrió traslado a los intervinientes para que se pronunciaran al respecto a las pruebas practicadas que reposan la historia de atención relacionada con la menor A.M.S, por el término de cinco (5) días sin que haya habido pronunciamiento alguno.

16° Por auto del 26 de febrero de 2024, la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de fallo para el 28 de febrero de 2024 a la 1.00 p.m., el cual fue notificado por estado del 27 de febrero de la misma anualidad.

17 ° La apoderada del señor NORBERTO MEDINA REINA solicitó que la audiencia programada, para el 28 de febrero de la anualidad que corre fuera realizada virtualmente, por cuestiones laborales de su poderdante.

Ante la solicitud presentada, la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba, indicó mediante comunicación electrónica a la abogada del señor NORBERTO MEDINA REINA, que la audiencia

programada para el 28 de febrero de 2024 a la 1.00 p.m. se realizaría de manera presencial conforme a los lineamientos dispuesto por el ICBF.

18° El 28 de febrero de 2024, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de fallo dentro del proceso Administrativo de la referencia, previo a resolver de fondo el asunto, la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba, manifestó respecto a lo indicado por la apoderada del señor NORBERTO MEDINA REINA, frente a la negativa de la comisaria de realizar la audiencia de manera virtual y la indebida notificación de las providencias proferidas dentro del asunto ya que no fueron enviadas a su cuenta de correo electrónico que : i) La Defensora de Familia tiene la autonomía de disponer si la audiencia se realiza de manera virtual o presencial; que dispuso hacerla de manera presencial por cuanto ello le permite tener contacto directo con los intervinientes, que si bien existe la posibilidad de hacerse la audiencia de manera virtual la apoderada del señor MEDINA REINA no aportó justificación alguna que permitiera acceder a la solicitud de realizarse de manera virtual.

En cuanto a la vulneración al debido proceso por la indebida notificación del auto que decretó pruebas indicó que por disposición de la ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, este será notificado por estado por el término de cinco (5) días; de otro lado indicó, que el auto que fija fecha para audiencia de fallo se profirió el 26 de febrero de 2024 notificado por estado del 27 de febrero de la misma anualidad; que la única notificación dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se notifica personalmente es la de apertura de la actuación

administrativa en caso de conocer su dirección, concluyó, de lo indicado que no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso como lo indicó la apoderada interviniente.

19° Ahora resolviendo el objeto del asunto la Comisaria de Familia de Suba en la audiencia efectuada el 28 de febrero de 2024, declaró en estado de vulneración a la menor A.M.S ordenando restablecer sus derechos conformando la medida de restablecimiento decretada de ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ, ordenado el respectivo seguimiento por espacio de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución, entre otras disposiciones, notificando a las partes que intervinieron, en estrados.

20. La apoderada del señor NORBERTO MEDINA REINA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión proferida por la Comisaria de Familia cognoscente, encontrándose dentro del término, alegó, una indebida notificación del auto que señaló fecha para audiencia de fallo, por cuanto no se hizo con la debida antelación, además, de no haber puesto a su disposición el link del proceso, solicitado 4 meses atrás, por lo cual no pudieron comparecer ni ella ni su poderdante a la audiencia en mención; adujo también, que el auto que decretó pruebas, tampoco le fue notificado en debida forma; que la Comisaria de Familia, falló sin haber practicado la valoración de la prueba que consistió en remitir un oficio al colegio Liceo Fernández el Retiro.

21° Mediante Resolución Nro. 299 del 12 de marzo de 2024, confirmó en su integridad la

Resolución 2050 del 28 de febrero de 2024, indicando que el proceso para resolver sobre la homologación del fallo, la apoderada del señor NORBERTO MEDINA REINA, manifestó estar en desacuerdo con la decisión adoptada para que se surta la homologación del fallo.

Con base en los anteriores antecedentes se proceder a efectuar un pronunciamiento al respecto con base en las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD).

El Código de la Infancia y la Adolescencia, con las modificaciones incorporadas por la Ley 1878 de 2018, estableció, como principal instrumento para prevenir la vulneración de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, o restablecerlos (cuando han sido vulnerados), una actuación administrativa especial, denominada «proceso administrativo de restablecimiento de derechos» (PARD), cuyas reglas están contenidas en el Título II, Capítulo IV, del citado código.

A partir de las modificaciones introducidas por la Ley 1878 de 2018, el PARD quedó estructurado en dos etapas claramente diferenciadas: i) la etapa inicial, que se extiende desde el momento en que se pone en conocimiento de la autoridad administrativa (defensor de familia, comisario de familia o, eventualmente, inspector de policía) la presunta vulneración o amenaza a los derechos del niño, niña o adolescente, hasta que se dicta el fallo

(previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006); y ii) la etapa de seguimiento, que va desde la firmeza del fallo hasta que se adopta la decisión de fondo definitiva sobre la situación jurídica del menor de edad (cierre del proceso, declaratoria de adoptabilidad o reintegro a su medio familiar - artículo 103 ibidem).

Para dictar el fallo mediante el cual se define inicialmente la situación jurídica del niño, niña o adolescente, el término máximo que otorga la ley es de seis meses, el cual resulta improrrogable, por decisión judicial o administrativa. En el citado fallo, puede declararse al menor de edad en situación de vulneración de derechos o en adoptabilidad. En la primera hipótesis, lo procedente es confirmar o adoptar una medida de restablecimiento de derechos, y continuar la actuación, en la etapa de seguimiento, por un término máximo de seis meses, que puede ser prorrogado por seis meses más.

De acuerdo con lo con las anteriores consideraciones, primeramente hay que decir que la decisión tomada por la Comisaria de Familia, Centro Zonal Suba -Instituto de Bienestar Familiar el 28 de febrero de 2024, por medio de la cual se definió la situación jurídica de la menor fue proferida dentro del término establecido en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por cuanto la solicitud de restablecimiento de derechos se realizó el 13 de septiembre de 2023, mediante auto del 14 de septiembre siguiente se avocó su conocimiento; el 28 de febrero de esta anualidad se definió la situación jurídica de la menor A.M.S, la cual fue objeto de recurso de reposición, resolviéndose mediante providencia del 12 de marzo de 2024 a través de Resolución No. 299 de la misma fecha, ejecutoriada el

13 de marzo siguiente; de lo anterior, se infiere que la decisión cobró ejecutoria dentro del término de seis (6) meses que otorga la Ley.

Ahora bien, ante la oposición presentada por el señor NORBERTO MEDINA REINA a través de su apoderada, respecto a la medida de restablecimiento de derechos adoptada por la Comisaria Cognoscente en cuento a ubicar a la menor A.M.S en medio familiar a cargo de su progenitora, el **Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá**, dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de homologación respecto a la menor A.M.S.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 23 de abril de 2024 a la hora de las 2.30 de la mañana con el fin de realizar la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia y escuchar el testimonio de la señora BLANCA LILIA MORA, quien deberá comparecer por conducto de la apoderada del señor NORBERTO MEDINA REINA.

De igual manera se ordena citar a la tía materna que se encuentra a cargo del menor Juan Felipe Albornoz Silva, quien deberá comparecer el día y hora señalada a la audiencia virtual; para lo cual, se requiere al apoderado de la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ, para que indique el nombre y la dirección electrónica en la cual puede ser contactada, para lo cual se le da el término de un (1) día. Por Secretaría notifíquese dejando las constancias del caso.

De igual manera se escucharán los interrogatorios del señor NORBERTO MEDINA REINA y la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ, el día y hora fijados

con antelación, para lo cual, deberán tener disposición de tiempo.

TERCERO: ORDENAR una visita social al señor NORBERTO MEDINA REINA y a la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ la cual se llevará a cabo por parte del Trabajador Social de este Despacho el día **24 de abril de 2024, a la hora de las 3.00 de la tarde,** para lo cual, las partes deberán tener disposición del tiempo. Para dar cumplimiento a lo anterior se deberá aportar la dirección de notificaciones de cada uno de ellos para tal efecto se concede un (1) día.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la comisaria de Familia, Centro Zonal Suba, con el fin que remitan a este Despacho en el término de **un (1) día,** las valoraciones psicológicas realizadas al niño J.F.A.S dentro del proceso de restablecimiento de derechos, aperturado en su favor, so pena de hacerse acreedora a los poderes correccionales del juez artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: COMUNICAR por parte de la Secretaría a las partes, que el conocimiento del asunto correspondió a este Despacho.

Por secretaría procédase de manera inmediata a realizar y gestionar los oficios dejando constancia en el expediente

Cúmplase

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728577f4e55e09be6e59ecf4f4509e266dadbf212561eba9b62086c0edd91677**

Documento generado en 16/04/2024 05:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>